RESOLUCIÓN No. 020 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022; la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDOS:

1. ANTECEDENTES.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales antes relacionadas, expidió la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual determinó, graduó, calificó y clasificó los pasivos de la citada organización y resolvió las objeciones presentadas en contra de las reclamaciones.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso remitido al correo electrónico de la recurrente, el 30 de septiembre de 2022, el cual fue entregado en el buzón electrónico del destinatario el 30 de septiembre de 2022. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010[1], concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el día 3 de octubre de 2022.

En la numeral xi. del punto 2.2. de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, el liquidador de COOPERAN emitió pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA identificada con NIT 890-901-176-3, en los siguientes términos:

---

[1] *"Artículo 9.1.3.2.5. Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución".*

[2] "*Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".*

● *Oportunidad en la presentación de la reclamación.*

Presentó la reclamación el 6 de mayo de 2022, por medio de correo electrónico y personalmente, en la que aportó original de los pagarés números 058001010 por valor de CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($5.000.000.000,00) y 058001029 por valor de DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($2.138.972.629,00). La reclamación fue oportuna.

Adicionalmente, con la reclamación aportó contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, cuya fiduciaria es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7 y la fideicomitente es COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, mediante el cual la Cooperativa transfirió real y efectivamente al fideicomiso de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315 y 004-42281.

● *Naturaleza y clasificación de la reclamación.*

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor pagaré, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

● *Cuantía.*

El valor total reclamado asciende a la suma de SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($7.138.972.639,00).

● *Aceptación o rechazo de la reclamación.*

Se acepta la reclamación bajo la premisa que los títulos valores aportados cumplen con las formalidades legales establecidas en el Código de Comercio para su acción cambiaria.

No obstante, se rechaza la solicitud referida a la exclusión de la masa de los activos identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315 y 004-42281, porque éstos son indispensables para el pago de todos los pasivos con cargo a la masa de liquidación.

Mediante Resolución 003 del 11 de agosto de 2022, el liquidador de COOPERAN declaró terminado unilateralmente el contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, con la fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7.".

El 6 de octubre 2022, el abogado ENRIQUE ISAAC MENESES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.788.822 expedida en Medellín y Tarjeta Profesional de Abogado Número 129.577 del C. S. de J., actuando en calidad de apoderado de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con Nit. 890.901.176-3, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022.

Por medio del referido recurso, la recurrente solicita a COOPERAN que conceda las siguientes pretensiones:

Con base en los argumentos de hecho y de derecho presentados, solicito al señor liquidador proceda a REPONER la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, con el fin de que en la misma se realicen las siguientes modificaciones:

1. Se reconozca a COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA como acreedora dentro del proceso de liquidación por los siguientes valores y conceptos:

a) Por el Pagaré N° 058001010, correspondiente a la obligación N° 0583000001072, suscrito por la representante legal de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN, por los siguientes conceptos:

• SALDO DE CAPITAL: $4.583.333.332
• INTERESES CORRIENTES: $544.506.986

Causados desde el desembolso de la obligación y hasta el 02 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual se presentó la mora.

b) Por el Pagaré con carta de instrucciones N° 058001029, correspondiente a la obligación N° 0583000001093, suscrito por la representante legal de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN, por los siguientes conceptos:

• SALDO DE CAPITAL: $2.138.972.629
• INTERESES CORRIENTES: $639.337.197
• Causados desde el 15 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual se presentó la mora.

2. Se califiquen los créditos a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA como créditos respaldados con garantía hipotecaria para efectos de la prelación en los pagos.".

2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TRAMITAR EL RECURSO.

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76[3] y 77[4] de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni este despacho considera necesario decretarlas de oficio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la misma ley 1437 de 2011[5], el presente recurso se resuelve de plano.

---

[3] *Artículo 76. Oportunidad y presentación. "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

[4] *Artículo 77. Requisitos. "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".*

[5] *"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

1. En la parte resolutiva de la Resolución N° 009 del 30 de septiembre de 2022 proferida por el liquidador, mediante la cual "se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones", se indica que se reconocen a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT. 890.901.176-3, acreencias por valor total de $7.138.972.639. No obstante, lo anterior, en dicho valor no fueron incluidos y tomados en cuenta la totalidad de conceptos y sumas reclamadas por mi poderdante en la oportunidad correspondiente, según se indica a continuación:

a) Por el Pagaré N° 058001010, correspondiente a la obligación N° 0583000001072, suscrito por la representante legal de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN, por los siguientes conceptos:

- *SALDO DE CAPITAL: $4.583.333.332*
- *INTERESES CORRIENTES: $544.506.986*
- *INTERESES DE MORA: Causados desde el 03 de septiembre de 2020, a la Tasa máxima permitida por la Ley (Artículo 111 Ley 510 de 1999), desde que se presentó la mora.*

b) Por el Pagaré con carta de instrucciones N° 058001029, correspondiente a la obligación N° 0583000001093, suscrito por la representante legal de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN, por los siguientes conceptos:

- *SALDO DE CAPITAL: $2.138.972.629*
- *INTERESES CORRIENTES: $639.337.197*
- *INTERESES DE MORA: Causados desde el 16 de septiembre de 2020, a la Tasa máxima permitida por la Ley (Artículo 111 Ley 510 de 1999), desde que se presentó la mora.*

Es de mencionar que con los documentos por medio de la cual se presentó oportunamente la reclamación, fueron aportados los extractos de cada uno de los créditos, en los cuales se especificaba el saldo a capital a la fecha, así como el monto de intereses corrientes o remuneratorios adeudados.

2. Dentro de la resolución objeto de recurso se califican los créditos a favor de mi representada como de Quinto orden; lo cual lesiona flagrantemente los intereses de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, toda vez que los mismos se encontraban respaldados con los certificados de fiducia mercantil de garantía N° 01 y 03 expedidos por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., y por el cual surgió el FIDEICOMISO FG COOPERANDES, contrato cuya terminación fue ordenada mediante la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022.

Al respecto, es importante citar lo contemplado en el Artículo 291 del Decreto 663 de 1.993, el cual en su numeral 10. dispone:

10. Las medidas que se adopten podrán incluir, entre otras, la reducción de capital, la emisión y colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la cesión de activos o pasivos, las fusiones o escisiones, el pago de créditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad, el pago anticipado de los

títulos, la creación de mecanismos temporales de administración con o sin personería jurídica con el objeto de procurar la optimización de la gestión de los activos para responder a los pasivos, así como cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención.

Igualmente, podrán cancelarse gravámenes sobre bienes de la entidad, sin perjuicio del privilegio del acreedor sobre el valor correspondiente. (subrayado y resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la terminación de los contratos de fiducia mercantil en garantía, y por ende la restitución de los bienes al fideicomitente, conllevó para los acreedores garantizados el equivalente a la cancelación de un gravamen hipotecario a su favor; consideramos que es claro que en tal evento debe darse aplicación a la citada norma, y por tanto los acreedores garantizados dentro de los contratos de fiducia mercantil de garantía que se dieron por terminados deben conservar tal condición, y por ende sus créditos pasar a considerarse como CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA dentro del proceso liquidatorio."

4. TRASLADO DE LOS RECURSOS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, concordante con el parágrafo 1 del artículo quinto de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, se expidió el Auto 4 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual corrió traslado de los recursos presentados, corregido por el Auto 5 del 29 de octubre de 2022, por el término de cinco días, comprendidos entre el 21 y el 28 de octubre de 2022.

5. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR.

En cuanto al primer punto de los argumentos de la recurrente se evidencia que le asiste la razón, en el entendido que se reconoció únicamente el valor del capital de las obligaciones respaldadas con los pagarés números 058001010 y 058001029, omitiendo la valoración de los intereses que se causaron con tales obligaciones.

Por lo que, es necesario modificar el artículo primero de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, en el sentido de aclarar que el valor total que se le debe pagar a la recurrente es la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ($7.906.150.144), desagregados así:

a) Por el pagaré 058001010, correspondiente a la obligación número 0583000001072, por los siguientes conceptos:

• Saldo de capital: $4.583.333.332
• Intereses corrientes: $544.506.986

b) Por el pagaré con carta de instrucciones número 058001029, correspondiente a la obligación N° 0583000001093, por los siguientes conceptos:

• Saldo de capital: $2.138.972.629
• Intereses corrientes: $639.337.197

En relación con los contratos de fiducia mercantil suscritos con la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7, con los que se constituyeron los patrimonios autónomos FG COOPERANDES, identificado con el NIT 900-531-292-7 y FG COOPERANDES DLC, identificado con el NIT 900-531-292-7, el liquidador de COOPERAN expidió la Resolución 3 del 11 de agosto de 2022, por medio de la cual declaró terminado dichos contratos.

La recurrente presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo citado en el párrafo anterior, el cual fue resuelto mediante Resolución 006 del 27 de septiembre de 2022. De acuerdo con lo expuesto, éste quedó en firme, por lo que goza de presunción de legalidad mientras no sea declarado nulo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual no ha sucedido. Lo expuesto encuentra sustento legal en el inciso primero del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, concordante con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

> *"2. (…) Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*
>
> *"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar*".

La terminación del mencionado contrato de fiducia conlleva a la pérdida de la calidad de acreedor garantizado, tal como lo dispone el numeral 5 del parágrafo de la cláusula décima sexta del mismo, el cual establece:

> *"Pérdida de la calidad de acreedor garantizado. El (los) acreedor (es) garantizado (s) perderá tal calidad cuando ocurra cualquiera de los siguientes hechos:*
>
> *(…) 5. Por la terminación del presente contrato".*

Bajo estos argumentos, no es viable desde una perspectiva jurídica que, el liquidador estime o valore las pruebas que guardan relación con el contrato de fiducia mercantil, ni las garantías que se otorgaron con el mismo; tal como lo hemos explicado, éste fue terminado mediante acto administrativo que se encuentra en firme, por lo que goza de presunción de legalidad.

Para cerrar este punto, considero importante manifestar que, de aceptar los argumentos de la accionante, en el sentido de excluir los bienes inmuebles garantizados con el contrato de fiducia para venderlos y pagarle en forma exclusiva a la misma, por encima de cualquier obligación, se vulnerarían y burlarían derechos de acreedores que tienen mayor privilegio, como es el caso de: salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución; obligaciones fiscales y créditos hipotecarios y prendarios.

En mérito de lo expuesto, el liquidador

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo primero la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, en el sentido de que el valor que se reconoce a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con el NIT 890-901-176-3, clasificada en el quinto orden de prelación de pagos es la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ($7.906.150.144), de conformidad con las consideraciones presentadas en la presente providencia.

Parágrafo. En lo demás, la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, continúa vigente en su totalidad.

Artículo 2º. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al abogado ENRIQUE ISAAC MENESES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.788.822 expedida en Medellín y Tarjeta Profesional de Abogado Número 124.749 del C. S. de J., actuando en calidad de apoderado de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176-3, en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el acto de notificación se deberá advertir al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Andes – Antioquia -, a los 07 días del mes de diciembre de 2022.

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador